COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.10.2020
COM(2020) 658 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Por la que se modifica la Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano (98/683/CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En 2019, Francia y los Estados de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA) entablaron un debate sobre la reforma de su cooperación en materia de régimen cambiario. En la actualidad, su colaboración se basa en el acuerdo de cooperación de 4 de diciembre de 1973 y en el acuerdo de garantía conexo, firmado en 1973 y modificado en 2005 y 2014. La finalidad de esta reforma es ayudar a modernizar la UEMOA y facilitar su extensión progresiva a otros Estados de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO).

Las conversaciones entre Francia y los Estados de la UEMOA sobre la cooperación existente han dado lugar a una propuesta común para reformar el funcionamiento de la UEMOA. Esta reforma se articula en cuatro ejes. En primer lugar, un cambio de la denominación del franco CFA a «ECO» en algún momento en 2020. El segundo objetivo es suprimir la obligación de los Estados de la UEMOA de centralizar las reservas exteriores en una cuenta del Tesoro francés. En tercer lugar, la retirada de Francia de los órganos decisión de las autoridades de la UEMOA. En cuarto lugar, el establecimiento en paralelo de un diálogo entre las autoridades respectivas y la introducción de mecanismos de vigilancia de riesgos.

Para concretar esta reforma, Francia firmó el 22 de diciembre de 2019 un nuevo acuerdo de cooperación con sus socios de la UEMOA que sustituirá al acuerdo vigente de 4 de diciembre de 1973 una vez entre en vigor. El nuevo acuerdo irá acompañado de un acuerdo de garantía que se celebrará con el Banco Central de los Estados del África Occidental (BCEAO). Hay que subrayar que la reforma no afecta a las características esenciales de la cooperación existente en materia de régimen cambiario entre Francia y los Estados de la UEMOA. En particular, mantiene la convertibilidad entre el euro y el franco CFA a una paridad fija respaldada por una garantía presupuestaria ilimitada e incondicional de Francia.

Los acuerdos de cooperación vigente y futuro entre Francia y los Estados de la UEMOA no pueden considerarse separadamente del Derecho de la Unión. Desde la introducción del euro, la Unión tiene competencia exclusiva en materia de política monetaria y cambiaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Francia es un Estado miembro cuya moneda es el euro desde el 1 de enero de 1999. De conformidad con el artículo 2 del TFUE, cuando los Tratados atribuyan a la Unión competencia exclusiva en un ámbito específico, solo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes. Los Estados miembros solo pueden hacerlo ellos mismos si están habilitados por la Unión. Según lo dispuesto por el artículo 109 apartado 3, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo, mediante su Decisión de 23 de noviembre de 1998 (98/683/CE), autorizó a Francia a mantener sus acuerdos vigentes en materia de régimen cambiario con la UEMOA, la CEMAC y los Comoras tras la sustitución del franco francés por el euro. Aunque se autorizó a Francia a mantener sus acuerdos vigentes, no se la habilitó para sustituirlos por otros nuevos. Es este el caso incluso si el objeto y régimen jurídico de la cooperación cambiaria entre Francia y sus socios de la UEMOA, la CEMAC y las Comoras fuera similar, es decir, garantizara una convertibilidad entre las monedas de esas entidades y el euro respaldada por una garantía presupuestaria del Estado francés.

Con el fin de garantizar la compatibilidad con una competencia exclusiva en virtud del Derecho de la Unión y ofrecer seguridad jurídica, es necesario modificar la Decisión del

Consejo de 23 de noviembre de 1998. Con ello se autorizará a Francia a celebrar un nuevo acuerdo de cooperación que sustituya al vigente de 4 de diciembre de 1973. También se garantizará que la República Francesa pueda celebrar nuevos acuerdos con otros socios africanos que sustituyan a los acuerdos vigentes. Además, varias otras disposiciones de dicha Decisión del Consejo que regulan el régimen de información y aprobación deben actualizarse para extender su aplicación a nuevos acuerdos con la UEMOA o con cualquier otro socio que sustituyan a los vigentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Es improbable que los citados acuerdos repercutan de manera significativa en la política monetaria y cambiaria de la zona del euro. La garantía de convertibilidad del franco CFA y el franco comorano se basa en un compromiso presupuestario de la República Francesa. Aunque esto entraña un riesgo fiscal para Francia en caso de que la UEMOA active la garantía, se considera improbable que tenga un efecto significativo en la situación presupuestaria de Francia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica para la adopción de la presente Recomendación es el artículo 109, apartado 3, del TFUE (antiguo artículo 109, apartado 3, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea). Este último se utilizó para adoptar la Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano (98/683/CE). El artículo 219, apartado 3, del TFUE dispone que el Consejo, por recomendación de la Comisión y previa consulta del BCE, determinará las modalidades de negociación y celebración de acuerdos en materia de régimen cambiario con uno o varios terceros países.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El principio de subsidiariedad no es aplicable puesto que la Unión tiene competencia exclusiva en materia monetaria y cambiaria.

- **Proporcionalidad**

El objetivo de la propuesta de Recomendación de Decisión del Consejo es habilitar a Francia para celebrar un nuevo acuerdo de cooperación que sustituya al acuerdo vigente con la UEMOA de 4 de diciembre de 1973. También se pretende garantizar que la República Francesa pueda celebrar nuevos acuerdos con otros socios africanos que sustituyan a los acuerdos vigentes. Además, varias otras disposiciones de dicha Decisión del Consejo que regulan el régimen de información y aprobación deben actualizarse para extender su aplicación a nuevos acuerdos con la UEMOA o con cualquier otro socio que sustituyan a los vigentes. Con este fin, la Recomendación dispone modificaciones específicas que garanticen dicha habilitación para Francia, sin trascender lo que es necesario para alcanzar el objetivo antes mencionado.

- **Elección del instrumento**

Cuando la Unión tiene que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o cambiario, el artículo 219, apartado 3, del TFUE establece el uso de una Recomendación de la Comisión al Consejo para determinar las modalidades apropiadas de negociación y celebración de dichos acuerdos.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Recomendación de la Comisión al Consejo consta de dos artículos.

El primer artículo dispone la modificación del título y de los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión del Consejo de 23 de noviembre de 1998.

La modificación del título y del artículo 3 de dicha Decisión refleja la posible evolución futura de la nueva denominación del franco CFA y del franco comorano. Como consecuencia, las referencias al franco CFA se sustituyen por la moneda de las respectivas uniones monetarias. Lo mismo ocurre con el franco comorano, con una referencia a la moneda de las Comoras.

Las modificaciones de los artículos 4 y 5 de dicha Decisión autorizan a Francia a sustituir sus acuerdos vigentes con la UEMOA, la CEMAC y los Comoras por nuevos acuerdos en materia de régimen de cambio y someten cualquier nuevo acuerdo a las mismas normas relativas a la participación de los organismos competentes de la Unión que las existentes para garantizar la continuidad del régimen de información y aprobación aplicable establecido por el Consejo en 1998.

El segundo artículo garantiza que la Decisión del Consejo dirigida a Francia sea aplicable a partir del día en que se notifique a la República Francesa.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Por la que se modifica la Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano (98/683/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 219, apartado 3,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo([1]),

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión tiene competencia exclusiva en materia monetaria y cambiaria en los Estados miembros cuya moneda es el euro. Cuando los Tratados atribuyan a la UE una competencia exclusiva en un ámbito determinado, solo la UE podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son habilitados por la UE.

(2) De conformidad con el artículo 219, apartado 3, del Tratado, el Consejo decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de los acuerdos en materia de régimen monetario o cambiario.

(3) Antes de la introducción del euro, Francia había celebrado diversos acuerdos con la UEMOA (Unión Económica y Monetaria del África Occidental), la CEMAC (Comunidad Económica y Monetaria del África Central) y con las Comoras, con el objeto de garantizar la convertibilidad entre los francos CFA y comorano y el franco francés a una paridad fija ([2]); A raíz de la sustitución del franco francés por el euro el 1 de enero de 1999, el Consejo autorizó a Francia a mantener los acuerdos vigentes («actuales acuerdos») sobre el régimen cambiario con la UEMOA, la CEMAC y los

---

1 […], DO, C XX/XX, D.M.A.

2 Convenio de cooperación monetaria, de 23 de noviembre de 1972, celebrado entre los Estados miembros del Banco de los Estados del África Central (BEAC) y la República Francesa, en su versión modificada; Convenio sobre una cuenta de operaciones, de 21 de marzo de 1973, entre el Ministro de Economía y Hacienda de la República Francesa y el Presidente del Consejo de Administración del Banco de los Estados del África Central, en su versión modificada; Acuerdo de cooperación, de 4 de diciembre de 1973, entre la República Francesa y las Repúblicas pertenecientes a la Unión Monetaria del África occidental, en su versión modificada; Convenio sobre una cuenta de operaciones, de 4 de diciembre de 1973, entre el Ministro de Economía y Hacienda de la República Francesa y el Presidente del Consejo de Ministros de la Unión Monetaria del África occidental, en su versión modificada; Acuerdo de cooperación monetaria, de 23 de noviembre de 1979, entre la República Francesa y la República Federal Islámica de Comoras, en su versión modificada; Convenio sobre una cuenta de operaciones, de 23 de noviembre de 1979, entre el Ministro de Economía y Hacienda de la República Francesa y el Ministro de Finanzas, Economía y Planificación de la República Federal de Comoras, en su versión modificada.

Comoras con arreglo al marco establecido en la Decisión del Consejo de 23 de noviembre de 1998 (98/683/CE) («la Decisión del Consejo») ([3]).

(4) Según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Decisión 98/683/CE, Francia puede negociar y celebrar modificaciones de los acuerdos vigentes que mantengan o modifiquen la naturaleza o el alcance de los acuerdos vigentes.

(5) Francia y los Estados de la UEMOA están sustituyendo su acuerdo vigente de 4 de diciembre de 1973 por un nuevo acuerdo de cooperación en materia de régimen cambiario. Dicho Acuerdo se firmó el 21 de diciembre de 2019. Se acompaña de un nuevo acuerdo de garantía que se celebrará con el Banco Central de los Estados de la UEMOA. El 22 de mayo de 2020, el Gobierno francés presentó un proyecto de ley a la Asamblea Nacional para ratificar el nuevo acuerdo de cooperación.

(6) La sustitución de los acuerdos vigentes en materia de régimen cambiario entre Francia, la UEMOA, la CEMAC y las Comoras, que Francia y la UEMOA se proponen actualmente realizar, no está cubierta por los artículos 4 y 5 de la Decisión 98/683/CE. Es este es el caso incluso si la naturaleza y el alcance de dichos nuevos acuerdos de cooperación se mantienen inalterados, a saber, para garantizar la convertibilidad entre el euro y las monedas de la UEMOA, la CEMAC y las Comoras en una paridad fija respaldada por un compromiso presupuestario de Francia.

(7) Debe habilitarse a Francia para sustituir los acuerdos en vigor con la UEMOA, la CEMAC y las Comoras. En conformidad con la Decisión 98/683/CE del Consejo, los diferentes procedimientos existentes deben seguir aplicándose dependiendo de si la sustitución afecta o no a la naturaleza o el alcance de estos acuerdos. En ambos casos será necesaria la participación de los organismos competentes de la Unión de conformidad con el vigente régimen de intercambio de información y aprobación antes de sustituir los actuales acuerdos por acuerdos posteriores.

(8) Procede modificar, por tanto, la Decisión 98/683/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/683/CE se modifica como sigue:

(1) El título se sustituye por «Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre el régimen cambiario aplicable a las monedas de la UEMOA, la CEMAC y los Comoras (98/683/CE)»;

(2) Los artículos 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

Las autoridades francesas competentes informarán periódicamente a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité económico y financiero de la aplicación de los acuerdos. Las autoridades francesas informarán al Comité económico y financiero antes de introducir cualquier posible cambio en la paridad entre las monedas de la UEMOA, la CEMAC y los Comoras.

[3] DO 320 de 28.11.1998, p. 58-59.

Artículo 4

Francia podrá negociar y acordar modificaciones de los actuales acuerdos, siempre y cuando ello no suponga modificar la naturaleza o el alcance de los mismos. Antes de introducir esas modificaciones, informará de ellas a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité económico y financiero.

Artículo 5

Francia presentará todo plan de modificación de la naturaleza o el alcance de los citados acuerdos a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité económico y financiero. Dichos planes deberán ser aprobados por el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo.»

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente